



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.840

EXPEDIENTE Nº: 4.963/2023

AUTOS: "TOME FIORELLA SOLEDAD c/ ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS S.E. s/ DESPIDO"

Buenos Aires, 16 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Fiorella Soledad Tomé inicia demanda contra Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas y la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 13.05.2019, se desempeñó como supervisora profesional en la Gerencia de Tecnología Innovación y Procesos, regida por el C.C.T. 1134/2010 "E", de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, aunque resultaba habitual la prestación de servicios en días feriados, fines de semana y también después de las 17:00 horas, con una mejor remuneración devengada de \$ 207.457,75 mensuales.

Relató que a partir del D.N.U. 297/2020 por el que se dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio se desempeñó bajo la modalidad de teletrabajo, mediante correo electrónico fue convocada a trabajar de manera presencial a partir del 19.08.2020 y el 21.08.2020 se le otorgó licencia médica con reposo laboral por una crisis de angustia y trastorno de ansiedad con derivación a psiquiatría, lo que comunicó mediante correos electrónicos dirigidos al área de recursos humanos de la demandada (rrhh@adifse.com.ar), a su superior inmediato, el inspector de obras Manuel Vázquez (mvazquez@adifse.com.ar) y al gerente del área en que revistaba (Tecnología, Procesos e Innovación) Leandro van der Wildt (lvanderwildt@adifse.com.ar), por otra parte, el 24.08.2020 comunicó su imposibilidad de prestar tareas mediante CD 883057841 AR, donde dejó constancia que había remitido por correo electrónico el correspondiente certificado médico.

Sin embargo, dos días antes del episodio que motivó el otorgamiento de la licencia, la demandada despachó la CD 067652499 AR del



19.08.2020 por la que le comunicó el despido sin causa; su primer intento de entrega fue el día 24.08.2020, el segundo el día 26.08.2020 y finalmente la retiró de la sucursal el día 28.08.2020; desde esa fecha la demandada bloqueó el usuario informático de la actora, impidiéndole acceder a los registros de la empresa, incluso información personal y recibos de sueldo. En su despacho del 04.09.2020 la accionada sostuvo que había sido notificada del despido con anterioridad a la licencia médica que se le otorgara y negó el envío del certificado médico por correo electrónico; ese mismo día, en respuesta a la comunicación del distracto, intimó el pago de salarios por enfermedad hasta la fecha del alta médica y horas extras, informó que había comunicado la prórroga de su licencia mediante correo electrónico, emplazó la entrega de los certificados de trabajo y requirió la conservación de la documentación física y digital atinente a los servicios prestados. El 16.09.2020 informó la extensión de su licencia hasta el 25.09.2020, con alta a partir del día 28.

Luego de otras consideraciones, solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado contestó la demanda mediante presentación del 24.04.2023 y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, la remuneración denunciada, la realización de horas extras, la recepción de los correos electrónicos invocados por la actora y que hubiera comunicado la licencia por enfermedad denunciada.

Se explayó sobre su naturaleza jurídica, reconoció la fecha de ingreso, la categoría de supervisora profesional del convenio colectivo de trabajo invocado y que prestó servicios en la Gerencia de Tecnología Innovación y Procesos; sostuvo que percibió una mejor remuneración de \$ 122.322 y que con la pandemia por Covid-19 se dispuso la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo, aunque desde un primer momento se comenzó a trabajar en el retorno seguro y se dispuso a generar cronogramas de trabajo para evitar la aglomeración de personal, marco en el que el 19.08.2019 dispuso la desvinculación sin expresión de causa de la demandante, que una vez advertida de la llegada del envío postal remitido por su parte, al día siguiente remitió un correo electrónico dando aviso que se encontraba enferma, lo que su parte desconocía al momento de comunicar el distracto.

Argumentó que el mero envío de un correo electrónico una vez finalizado el horario laboral no acredita que efectivamente haya realizado horas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

extraordinarias, sobre todo en un contexto de *home-office*, aspecto en el que destacó que no se detallaron las tareas que habrían dado lugar a su cumplimiento, a lo que agregó que en la compañía existe un procedimiento para la solicitud del pago de horas extras a través de la Gerencia de Recursos Humanos, donde no consta reclamo alguno con relación a la actora.

Sostuvo que tras comunicar el distracto abonó la liquidación final y puso a disposición los certificados de trabajo, planteó excepción de prescripción, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término corresponde analizar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, cuya consideración fue diferida mediante resolución del 08.05.2023.

La accionante intimó el pago de los rubros objeto de reclamo en estas actuaciones mediante carta documento del 04.09.2020 CD 090752598 AR, recibida el 08.09.2020 según informe del Correo Argentino incorporado el 14.12.2023, lo que produjo la suspensión del curso de la prescripción por el término de seis meses (cfr. art. 2541 Código Civil y Comercial); asimismo, el 10.12.2020 promovió la instancia conciliatoria previa donde reclamó diferencias remuneratorias, horas extraordinarias e indemnizaciones por despido (v. informe remitido por el Ministerio de Trabajo, incorporado el 14.01.2024), lo que también tuvo efecto suspensivo de la prescripción por seis meses a partir de su interposición en los términos del art. 7º de la ley 24.635 y art. 257 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Acosta Sal, María c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sent. 88.762 del 13.11.00), sin que este plazo se ajuste a la duración del trámite conciliatorio aunque dure menos de seis meses (cfr. C.N.A.T. en Pleno *in re* “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado Obrero”, Plenario N° 312 del 06.06.2006), a cuyo término el plazo se reanudó, aprovechando el lapso anterior (cfr. art. 3983 del Código Civil).

De tal modo, la prescripción estuvo suspendida hasta el 10.06.2021, lo que basta para desechar la defensa opuesta con relación a los conceptos derivados de la extinción del vínculo, pues la demanda fue interpuesta el 22.02.2023.

USO OFICIAL



En cuanto a los demás conceptos pretendidos, afirmó que en el expediente CNT 8.842/2021 el 26.03.2021 promovió una diligencia preliminar tendiente a obtener registros relativos a los rubros salariales reclamados, que fue desestimada en esta instancia y confirmada por la Alzada en resolución notificada el 01.06.2021 (v. presentación del 02.05.2023), que interrumpió la prescripción.

En efecto, de la consulta de la causa mencionada a través del sistema Lex 100 se desprende que el 26.03.2021 la demandante promovió una petición de prueba anticipada a fin de obtener copia de documentación electrónica consistente en el historial de logueo y deslogueo de la actora al sistema informático de la demandada en el período entre mayo de 2019 y septiembre de 2020, entre otros elementos, a fin de acreditar el desempeño de horas extras.

La medida fue desestimada por resolución del 14.04.2021 y esa decisión fue confirmada por la Sala IV de la C.N.A.T. el 31.05.2021, de lo que la accionante fue notificada electrónicamente el 01.06.2021.

El art. 2546 del Código Civil y Comercial establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo.

Corresponde reconocer tal efecto a la petición citada con relación a las horas extraordinarias reclamadas, pues tales actuaciones han exhibido de manera inequívoca que no ha habido abandono del reclamo y que la acción se mantuvo vigente (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Bailo, Víctor Leopoldo y otro c/ Nuevo Espacio Educativo S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.463 del 23.08.2007 y dictamen del Sr. Fiscal General nro. 43.900 del 18.04.2007 en esas mismas actuaciones, aunque con relación al art. 3986 del Código Civil).

Toda vez que el efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo (art. 2544 del Código Civil y Comercial) y que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal (art. 2547 del mismo Código), corresponde concluir que, al haberse iniciado un nuevo cómputo del plazo de la prescripción el 02.06.2021, la acción a su respecto tampoco se encuentra prescripta.

Por lo dicho, la defensa opuesta será desestimada en todas sus partes.

II.- Sentado lo anterior, corresponde establecer si la actora resulta acreedora a los salarios corridos hasta el 28.09.2020 con sustento en lo previsto por el art. 213 de la L.C.T.

En primer lugar, corresponde dejar sentado que la licenciada en psicología Griselda Clara Ravizzoli reconoció la autenticidad de los certificados que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

extendió los días 21.08.2020, 03.09.2020 y 16.09.2020, así como brindó algunos pormenores de la atención brindada a la actora y sus causas (v. audiencia del 18.06.2024), lo que no mereció observación de la parte demandada.

Por otro lado, los testigos Van der Wildt y Vázquez (audiencias del 19.06.2024 y 29.08.2024), destinatarios del correo electrónico enviado por la actora el 21.08.2020 a las 8:16 pm por medio del cual comunicó que se encontraba imposibilitada de prestar tareas por 15 días por presentar una crisis de angustia y adjuntó el correspondiente certificado, reconocieron su recepción, al igual que Sartori (audiencia de 18.06.2024) empleada del área de administración de personal quien admitió que la actora remitió correos electrónicos y certificados médicos a la casilla "rrhh@adifse.com.ar".

Corroboró lo expuesto el informe pericial en informática del 10.07.2024 corroboró la existencia y autenticidad de los correos electrónicos citados y que fueron cursados entre las direcciones de correo descritas en las fechas que se detallaron y con los adjuntos cuyas imágenes aportó, lo que se encuentra exento de impugnación.

Aunque no paso por alto que los deponentes señalaron haberlo recibido con posterioridad a la desvinculación de la accionante, lo cierto es que más allá de la fecha en que la comunicación postal fue despachada, sabido es que las comunicaciones entre ausentes surten efecto a su recepción, que en el caso tuvo lugar el 28.08.2020 (v. informe del Correo Argentino incorporado el 24.11.2023).

No soslayo que, según informara el Correo Argentino el 02.02.2024, el despacho habría sido impuesto el 20.08.2020 y salido a distribución por primera vez el 21.08.2020, pero lo cierto es que tal dato se contrapone con el sello de imposición de la pieza rupturista del 19.08.2020, según ha sido digitalizada por ambas partes, y también con las obleas de las diligencias digitalizadas el 22.02.2023 (Documental I), donde consta que la primera visita fue efectuada el 24.08.2020, lo que conduce a dudar de la exactitud de dicho informe.

En tales condiciones, corresponde concluir que la accionante dio cumplimiento a la obligación de aviso de la enfermedad exigida por el art. 209 de la L.C.T. con anterioridad a que se perfeccionara la extinción del vínculo, por lo que corresponde admitir la pretensión relativa al pago de haberes por el período 21.08.2020 al 28.09.2020 (art. 213 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas, de principio cabe señalar que la circunstancia de que la demanda no acompañase constancias de impresión de los horarios de logeo y desloqueo de la actora en el sistema informático de la empresa durante el período en que se desempeñó bajo la modalidad de teletrabajo o

USO OFICIAL



home-office (v. auto del 07.03.2025) y que se decretara la imposibilidad de realizar la pericia informática sobre el particular (v. auto del 11.12.2023) no bastan por sí solas para admitir el reclamo.

En efecto, de acuerdo con el art. 388 del C.P.C.C.N., para que opere la presunción en contra del requerido resulta necesario que, por otros elementos de juicio, resultare verosímil su existencia y contenido, aspecto en el que encuentro relevante que, pese a haber sostenido la demandante que contaba en su poder con constancias de recepción y contestación de correos electrónicos laborales, entre otros, de los días 17 (18:17), 22 (18:25), 29 (18:57) y 31 (18:34) de julio y 4 (18:32), 6 (20:43), 7 (19:20) y 18 (20:36) de agosto, así como de un “barrido” de sus horarios de “logueo” y “deslogueo” de su usuario en el sistema informático de la demandada (v. página 4 del escrito inicial), tales constancias no fueron presentadas en la causa, lo que impide hacer efectiva la presunción indicada.

Por otro lado, la carga de acreditar la prestación de servicios en exceso de la jornada de trabajo, durante la pandemia por Covid-19 y en el ámbito del domicilio particular, pesaba sobre la actora (art. 377 del C.P.C.C.N.), aspecto en el que las declaraciones de Nahuz Saguir, Scala y Pañale Vivas (ver audiencias de los días 19.06.2024, 29.08.2024 y 29.11.2024) carecen de eficacia probatoria, pues más allá que todos admitieron mantener una relación de amistad de larga data con la actora, amistad íntima en el caso de Scala y desde el colegio primario en el de Pañale Vivas, quien además adujo convivir con la actora entre julio de 2019 y principios de 2022, aunque sin que mantuvieran una relación amorosa, lo cierto es que Nahuz Saguir y Scala admitieron que declararon sobre el horario de trabajo de la actora a partir de sus propios comentarios, realizados vía telefónica, resultando inverosímil que en época de pandemia Nahuz Saguir fuera a visitar a la actora, así como que Pañale Vivas viera a la demandante trabajando hasta las 23:00 ó 24:00 horas, incluso hasta la una de la mañana, exageración que -unido a lo anteriormente expuesto- lleva a descartar la credibilidad de sus dichos.

Por otra parte, a instancia de la accionada los testigos Sartori, Van der Wildt (común a ambas partes), Rubino, González Ramírez, Vázquez (también ofrecido en común) y Colman (ofrecida por ambas partes) destacaron que la jornada era de ocho horas, cumplida entre las 9:00 y las 17:00 horas, la que se flexibilizó durante la pandemia, declaraciones que no merecieron observación de la demandante.

Si a lo expuesto se agrega que en el escrito inicial se adujo que la actora continuaba su jornada laboral más allá de las 17:00 horas, sin especificarse hasta que horario ni con qué frecuencia, para luego estimar genéricamente un promedio de 15 horas extras mensuales, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O., tal aspecto de la pretensión no puede ser de recibo.

IV.- Con relación al carácter remuneratorio del rubro viático, de los recibos de haberes y del informe pericial contable se desprende que dicho concepto fue abonado en forma mensual y habitual por la demandada, incluso durante el período marzo a agosto de 2020 en el que -como no se discute- la actora prestó servicios desde su domicilio en modalidad teletrabajo.

El art. 106 de la L.C.T. establece que los viáticos integran la remuneración, salvo que se exija que el trabajador acredite la erogación por medio de comprobantes o que, de algún modo, tenga que rendir cuenta de lo efectivamente gastado. Si bien la doctrina del Plenario “Aiello” admitió que por convenio colectivo de trabajo se atribuya carácter no remunerativo a las sumas fijas abonadas para gastos de comida, traslados, alojamiento o viáticos, ello se justificó en la índole de la actividad, y en la existencia de una norma convencional específica, cuya existencia no fue alegada por la accionada, quien se limitó a negar que los viáticos tuvieran carácter salarial, corresponde concluir que tal concepto constituyó un concepto remuneratorio y que debe ser considerado en la base de cálculo de la liquidación final e indemnizaciones por despido.

V.- Sentado lo que antecede, la mejor remuneración informada por la perito contadora no reviste la condición de normal y habitual, pues en marzo de 2020 se liquidaron los conceptos “plus feriado ferroviario” y “plus examen” que la actora percibió por única vez, por lo que no puede ser considerada.

Los importes de los rubros componentes de la remuneración denunciados en el escrito de inicio no se corresponden con los recibos de remuneraciones digitalizados en la causa ni con los salarios relevados por la perito contadora, sin que la accionante hubiera explicado cual fue el acuerdo salarial que los hubiera fijado, que no ha sido hallada en la página web de la Secretaría de Trabajo (<https://convenios.trabajo.gob.ar>), lo que impide receptorlos.

Por consiguiente, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la demandante correspondió al mes de junio de 2020 y ascendió a la suma de \$ 171.954,98 que incluye el importe de los viáticos remuneratorios y a la vez satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

USO OFICIAL



En tales condiciones, cabe colegir que la liquidación final abonada por la empleadora resultó insuficiente, por lo que debe ser considerada como un pago a cuenta del total adeudado (art. 260 de la L.C.T.).

VI.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) La sanción prevista en el art. 2º de la ley 25.323 depende de que el trabajador constituya en mora al empleador intimándolo fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., requerimiento que cumplimentado en el caso por la actora mediante la carta documento que remitió el 04.09.2020 (CD 090752598 AR recibida el 08.09.2020, cfr. informe del Correo Argentino del 14.12.2023).

Sin embargo, cabe tener en cuenta que dicha norma apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple con lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aún a sabiendas que debe pagar (en similar sentido C.N.A.T., Sala VII, “Ayala, Gerardo Martín c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 39.014 del 21.02.2006), por lo que en el particular caso de autos corresponde hacer uso de la facultad de morigeración contemplada por la propia norma y fijar el importe de la penalidad en el 50 % de las diferencias impagas de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

b) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Dicho recaudo fue cumplido por la actora mediante carta documento 16.12.2020, recibida por la accionada (según informara el Correo Argentino el 14.11.2023) y si bien la accionada digitalizó la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2) y el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984), advierto que las certificaciones de firmar por entidad bancaria carecen de fecha, lo que impide conocer el momento en que fueron extendidas con esa formalidad necesaria.

Por otra parte, del acta celebrada en la instancia conciliatoria previa el 05.04.2021 se hizo constar que la accionada ofrecía dichas certificaciones, pero no se asentó que las hubiera presentado en el acto y, por el contrario, propuso enviarlas por correo electrónico al letrado de la parte actora, quien sostuvo que nunca le fue enviado, sin que ello fuera desmentido ni desvirtuado por la accionada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En tales condiciones, la obligación no puede considerarse satisfecha, por lo que corresponde admitir el progreso del rubro.

c) Con relación a la duplicación de las indemnizaciones por despido establecida por el D.N.U. 34/2019 y al planteo de inconstitucionalidad de los D.N.U. 156/2020 y 624/2020 en cuanto excluyeron de su aplicación al personal del sector público nacional con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal del organismo, considero que el planteo resulta atendible.

Sobre el particular, se tiene dicho, con criterio que comparto, que:

“... luego de enumerar las citadas motivaciones de indiscutible alcance general sobre el colectivo de trabajadores dependientes regidos por el régimen de derecho privado, con respecto a los dependientes del sector público nacional simplemente se consigna que “resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto 156 del 14 de febrero de 2020” y ello, luego, se refleja en el art. 6° cuestionado, que los deja fuera de la protección derivada de las prohibiciones previstas, con independencia del régimen jurídico al que se encontrare sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades. El decreto 156/20 al que se remite la norma objetada en esta causa, se autodefine como “interpretativo” del decreto 34/19, y los motivos por los cuales “aclara” que el sector público no está alcanzado por la doble indemnización por despido son, por un lado, el propio texto del decreto “interpretado” (“tanto en el quinto párrafo cuanto en el séptimo del Considerando, se aludió a la dinámica del empleo asalariado registrado privado”) y, por otro, a la situación de altos directivos con responsabilidades jerárquicas. Las escuetas razones vertidas en la norma a la que remite el considerando que fundamenta el art. 6 del decreto 624/20 no ofrecen ningún elemento objetivo que justifique excluir del ámbito de la prohibición a una trabajadora del sector público al que se le aplica el régimen de empleo privado. Las motivaciones consignadas en el decreto 156/20 carecen de toda virtualidad frente a los generales fundamentos que sustentaron la prohibición de despidos y que derivaron de circunstancias posteriores al dictado de aquél, todas incuestionablemente aplicables a los trabajadores que se pretende dejar al margen de la protección excepcional y transitoria. Con relación a las circunstancias motivadoras de la veda, considero que la accionante, a quien se le aplica el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo más allá de que su empleador sea un ente incluido en las previsiones de la ley 24156, se encuentra en idéntica situación que un dependiente de una empresa privada. No existe un solo elemento objetivo válido que razonablemente pueda justificar el trato discriminatorio. ... Por ello, con respecto al caso de autos, comparto la conclusión de primera instancia de que el art. 1 del decreto 156/20 resulta violatorio de la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional. No soslayo que la garantía de

USO OFICIAL



igualdad no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria, ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio, personal o de grupo, pero justamente lo que requiere es que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias y esto, justamente, es lo que sucede a partir de lo dispuesto en el decreto 156/20 con respecto a trabajadores del sector público al que se le aplica el régimen privado. Tampoco desconozco las diferencias que pueden encontrarse entre los trabajos privados y los trabajadores del Estado, que incluso la propia Constitución Nacional reconoce; sin embargo, ninguna de esas diferencias justifica la distinción peyorativa de la norma que aquí se cuestiona; en rigor, es dable sostener que profundizan su arbitrariedad ya que las diferencias que la Carta Magna reconoce justifican, a mi ver, una mayor protección al empleado público ...” (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Barisone, María Laura y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Despido”, expediente CNT 27.537/2020, sentencia definitiva del 29.11.2023).

En consecuencia de lo expuesto, en el caso particular corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1º del D.N.U. 156/2020 y del art. 6º del D.N.U. 624/2020 en cuanto excluyó a los trabajadores del sector público nacional de las previsiones del D.N.U. 34/2019 y admitir la duplicación indemnizatoria allí establecida.

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Art. 245 L.C.T. (\$ 171.954,98 x períodos = \$ 343.909,96 - \$ 332.837,25)	\$ 11.072,71
Art. 232 L.C.T. (\$ 171.954,98 - \$ 166.418,62)	\$ 5.536,36
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 171.954,98 / 12 = \$ 14.329,58 - \$ 13.868,22)	\$ 461,36
Art. 233 L.C.T. (\$ 171.954,98 / 31 x 12 días = \$ 66.563,22 - \$ 64.420,11)	\$ 2.143,11
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 66.563,22 / 12 = \$ 5.546,94 - \$ 5.368,34)	\$ 178,60
Art. 156 L.C.T. (\$ 171.954,98 / 25 x 9 días = \$ 61.903,79 - \$ 59.910,70)	\$ 1.993,09
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 61.903,79 / 12 = \$ 5.158,65 - \$ 4.992,56)	\$ 166,09
Agosto 2020 (\$ 171.954,98 / 31 x 19 días = \$ 105.391,76 - \$ 104.528,29)	\$ 863,47
S.A.C. prop. 2020 (\$ 171.954,98 / 12 x 2 meses = \$ 28.659,16 - \$ 22.597,44)	\$ 6.061,72
Art. 213 L.C.T. (\$ 171.954,98 / 31 x 38 días)	\$ 210.783,52
Art. 2º ley 25.323 (\$ 11.072,71 + \$ 5.536,36 + \$ 2.143,11 = \$ 18.752,18 x 50 %)	\$ 9.376,09
Art. 80 L.C.T. (\$ 171.954,98 x 3 meses)	\$ 515.864,94
DNU 34/2019 (\$ 343.909,96 + \$ 171.954,98 + \$ 66.563,22)	\$ 582.428,16

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802, mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.346.929,22 que se difiere a condena se le adicionará desde el 28.08.2020 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a los instrumentos digitalizados con la contestación de demanda, quedando intimada la parte demandada a acompañar, en la etapa del art. 132 de la L.O., sus originales en soporte papel.

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno

USO OFICIAL



meramente aritmético que solo atiende a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por FIORELLA SOLEDAD TOME contra ADMINISTRACIÓN DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 1.346.929,22 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON VEINTIDÓS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación digitalizada por la parte demandada al contestar la demanda, quedando intimada a presentar en la etapa del art. 132 de la L.O. sus originales en soporte papel, dentro del plazo de cinco días de intimada a ello, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.) IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contadora e ingeniero en informática en las sumas de \$ 9.000.000 (pesos nueve millones), \$ 7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil), \$ 2.000.000 (pesos dos millones) y \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 97,32 UMA, 81,09 UMA, 21,62 UMA y 19,46 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

